#### UNIVERSIDAD DEL VALLE

#### CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO Nº 006

Noviembre 8 de 1995

"Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad del Valle".

# EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD

**DEL VALLE**, en ejercicio

de sus facultades legales y, en especial de las quele confiere el Artículo 18 literal e)del Estatuto General, y

# CONSIDERANDO:

- Que es mandatorio que la Universidad cuente con un Estatuto del Profesor que defina los principios y los reglamentos que rigen las relaciones entre la Institución y sus profesores;
- Que la Universidad reconoce en su cuerpo profesoral un estamento fundamental para que la Institución dé cumplimiento a su misión y objetivos;
- Que mediante la colaboración del cuerpo profesoral, la Institución integra y desarrolla sus actividades académicas y académicoadministrativas de docencia, de investigación y de extensión;
- Que es deber de las autoridades universitarias velar y promocionar la libertad, la dignidad y los derechos de los profesores al tenor de los principios y garantías contenidos en el Artículo 53 de la Constitución Política de la República de Colombia.

### ACUERDA:

CAPITULO I. CONSIDERACIONES GENERALES
ARTICULO 1 Es profesor de la Universidad del Valle
la persona nombrada, contratada, vinculada por
Resolución o ad-honorem, que se dedica en ella a
actividades de docencia, de investigación o de

extensión, ligadas a los procesos de formación integral de los educandos.

ARTICULO 2 Con el propósito de alcanzar la excelencia académica, la Universidad garantiza a sus profesores medios adecuados, ofrece una remuneración acorde con la dignidad profesoral y a la forma de vinculación y establece un sistema de acreditación e incentivos para el logro de sus potencialidades intelectuales, dentro de un proceso de evaluación de su desempeño.

**ARTICULO 3** La Universidad garantiza la igualdad de oportunidades para todos sus profesores y les asegura una retribución conforme con su trabajo, su productividad académica, su dedicación a la Institución y la calidad de su desempeño.

**ARTICULO 4** La condición académica de profesor también implica su participación en el proceso de selección de sus directivas y en la definición y desarrollo de políticas universitarias, en consonancia con el Estatuto General.

# CAPITULO II. DE LOS DERECHOS Y LOS DEBERES

# ARTICULO 5 Son derechos del profesor:

- a) Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política y de las Leyes de la República, así como del Estatuto General y de los demás reglamentos de la Universidad del Valle.
- Ejercer sus actividades académicas en plena libertad para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos, humanísticos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra, con responsabilidad intelectual y con sujeción a las definiciones institucionales en materia curricular.
- c) Participar en programas y actividades de actualización y perfeccionamiento académicos, de conformidad con los programas de desarrollo académico de la Universidad y de la unidad académica a la que se encuentre adscrito.
- Recibir tratamiento respetuoso por parte de superiores, colegas, discípulos y dependientes.

- e) Elegir y ser elegido para posiciones de dirección académico-administrativas en la Universidad, de conformidad con el Estatuto General y demás reglamentos de la Institución.
- f) Ascender en el escalafón y que su puntaje para remuneración sea actualizado oportunamente, semestral o anualmente, previa solicitud del profesor y el cumplimiento de los demás requisitos contemplados en la reglamentación de la Universidad para estos casos.
- g) Ser sometido al debido proceso en toda acción disciplinaria que se emprenda en su contra.
- h) Asociarse con fines culturales, científicos, profesionales o gremiales.
- i) Cuando se trate de profesores de carrera y de jubilados por la Universidad, gozar, al igual que su cónyuge e hijos, de exención de los derechos de matrícula para programas de pregrado en la Universidad. Los primeros, al igual que sus cónyuges estarán exentos de los derechos de matrícula en los programas de postgrado.
- j) Gozar de los estímulos establecidos en el presente Acuerdo, según las reglamentaciones que expida el Consejo Superior.
- k) Tener condiciones de trabajo que sean adecuadas para la realización de sus actividades de docencia, de investigación o de extensión.
- Interponer ante el Comité de Asignación de Puntaje de la Universidad el recurso de reposición por la evaluación de su producción intelectual y apelar los fallos, en esta materia, ante el Conseio Académico.
- m) No ser desmejorado de categoría en el escalafón, ni en su sueldo.
- n) Conocer y hacer parte del proceso de evaluación de su desempeño; ser notificado oportunamente del resultado del mismo e interponer los recursos de reposición y de apelación correspondientes.
- ñ) Ser asistido por la organización gremial a la que pertenezca o por representantes particulares cuando se presenten situaciones de derecho dentro de su desempeño académico o académico-administrativo.

- Recibir la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que le correspondan, al tenor de las leyes y reglamentos vigentes.
- Obtener las licencias y permisos establecidos en el régimen legal vigente.
- q) Disponer de la propiedad intelectual o de industria, derivadas de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la Institución.
- Ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas por la Ley y por el presente Acuerdo.
- No ser desvinculado o sancionado sino de acuerdo con los reglamentos y procedimientos establecidos por la Ley y por el presente Acuerdo.
- del año sabático en los términos y períodos que establece la Ley, según la reglamentación que expida el Consejo Superior.
- v) Disfrutar de las vacaciones en los términos y períodos que reglamente la Universidad.
- w) Tener acceso a la información sobre políticas, decisiones y reglamentos de la Universidad que puedan afectarlo.
- x) Gozar de un sistema de seguridad social y de bienestar profesoral que propenda por el mejoramiento personal y familiar en lo relacionado con la satisfacción de sus necesidades de salud, previsión social, educación, vivienda, transporte y con su participación en actividades sociales, culturales, académicas y profesionales.
- y) Los demás que le señalen la Constitución, la Ley y los reglamentos de la Universidad.

# ARTICULO 6 Son deberes del profesor:

 Contribuir a hacer realidad la Misión y fines de la Universidad y demás aspectos relativos a la gestión y manejo de la Institución, consignados en el Estatuto General y en los demás reglamentos de la Universidad.

- b) Cumplir con el Estatuto General y con los demás reglamentos de la Universidad.
- Observar un comportamiento ético y mantener la dignidad de su cargo.
- d) Cumplir, con responsabilidad y eficiencia, sus compromisos de asignación académica establecidos por la dirección de la Universidad y por las Facultades o Institutos Académicos, de acuerdo con el marco estatutario y reglamentario de la Universidad.
- e) Participar en actividades de consejería estudiantil.
- f) Contribuir a evaluar oportunamente la producción intelectual de sus colegas; participar en los claustros de profesores y en los procesos de selección de los representantes del profesorado a las distintas instancias u organismos colegiados y en los de elección de los Decanos, de los Directores de Institutos Académicos y de otros funcionarios, de acuerdo con los reglamentos de la Universidad.
- g) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a colegas, estudiantes, directivos, empleados y trabajadores de la Universidad.
- h) Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, étnica, religiosa o de cualquier otra índole.
- Vigilar y salvaguardar los bienes y valores encomendados y cuidar de que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.
- Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización.
- Concurrir puntualmente a las labores académicas. Las solicitudes de los permisos deberán ser justificadas por escrito ante el superior inmediato.
- m) Someterse al reglamento del Directivo Académico-Administrativo, cuando ocupe cargos de dirección académico-administrativa.
- n) Incorporarse al ejercicio de sus funciones al vencerse licencias, vacaciones, permisos, año

- sabático, comisiones y otros casos de ausencia autorizada.
- ñ) No desempeñar cargos de dirección en otras Instituciones, cuando ejerza cargos de dirección de tiempo completo o de dedicación exclusiva en la Universidad, excepto aquellos que se deriven de la condición del cargo que desempeña en la Universidad.
- Realizar las evaluaciones de los cursos programados y dar a conocer sus resultados dentro de los diez (10) días laborables siguientes a su realización.
- Realizar actividades de docencia en los programas académicos de la Universidad.
- q) No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas no formuladas médicamente.
- Desarrollar los cursos que le sean asignados de acuerdo con los programas, jornadas, horarios y calendarios establecidos.
- No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa de su superior académico administrativo inmediato.
- t) Contribuir al desarrollo normal de las actividades de la Institución.
- Informarse oportunamente de las políticas, reglamentos y decisiones que tengan que ver con la vida universitaria y acatarlos.
- v) Entregar, en las fechas establecidas, los informes de comisiones de estudio, de año sabático, de investigación y demás que le correspondan.
- w) Además de los anteriores, los señalados en las normas y reglamentos de la Universidad.

**PARAGRAFO**: El incumplimiento de estos deberes será objeto de sanción de acuerdo con el Capítulo XI del presente Acuerdo.

CAPITULO III. DE VINCULACION

LAS MODALIDADES DE

**ARTICULO 7** Los profesores de la Universidad son, según su vínculo laboral y administrativo:

- De Carrera.
- De Cátedra, Ocasionales y Visitantes.
- Ad-honorem.

PARAGRAFO 1Los profesores de carrera son los que han sido vinculados por nombramiento con dedicación exclusiva, de tiempo completo o de medio tiempo; éllos son empleados públicos, amparados por un régimen especial definido por la ley; no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establecen la Ley y el presente Estatuto.

**PARAGRAFO** 2Los profesores de cátedra son los que dictan uno (1) o más cursos en la Universidad. Su vinculación se hará por períodos académicos mediante contrato de prestación de servicios.

Los profesores ocasionales son los que, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, son requeridos transitoriamente por la Universidad para un período inferior a un (1) año; sus servicios serán reconocidos mediante Resolución y no gozarán del régimen prestacional establecido para los vinculados por nombramiento, o por contrato de prestación de servicios.

Los profesores visitantes son los que están vinculados laboralmente a una Institución diferente a la Universidad del Valle y ejecutan, en forma transitoria y por períodos definidos prorrogables, en acuerdo con su Institución, actividades académicas en la Universidad. Su vinculación se hará mediante Resolución.

Los profesores ad-honorem son los que no reciben ningún tipo de remuneración por parte de la Universidad. Su vinculación se hará mediante Resolución y serán escalafonados.

PARAGRAFO 3Los profesores de cátedra, ocasionales, visitantes y ad-honorem no son servidores públicos y no podrán desempeñar cargos de dirección académica o académica-administrativa en la Universidad.

**PARAGRAFO** 4El Consejo Superior reglamentará la vinculación de los profesores visitantes y ad-honorem, previa recomendación del Consejo Académico.

**ARTICULO 8** Para todo tipo de vinculación se requiere poseer título profesional universitario. En el caso de vinculación por nombramiento, se requiere, además, haber sido seleccionado mediante concurso público de méritos.

PARAGRAFO 1 El Consejo Superior decidirá los casos en que se pueda eximir del título a quienes demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, las artes, las humanidades o la ciencia, previa recomendación del Consejo Académico.

ARTICULO 9 En cada Facultad o Instituto Académico se constituirá una Comisión de Selección; ella tendrá a cargo la administración de las pruebas para el ingreso por concurso de los profesores y será la encargada de solicitar al Rector el nombramiento del candidato seleccionado; estará integrada por profesores de reconocidas calidades académicas, así:

- Un (1) representante designado por el Rector;
- Un (1) representante designado por el Consejo Académico:
- El Decano o el Director del Instituto Académico, según el caso;
- Un Profesor adscrito a la Unidad Académica para la cual se hace el concurso público de méritos, seleccionado por el claustro de profesores de dicha Unidad.
- El Jefe de la Unidad Académica y, donde hubiere Escuela, además su Director.

**PARAGRAFO:** Los representantes del Rector, del Consejo Académico y del claustro de profesores, tendrán un período de un (1) año y podrán ser reelegidos por una sola vez.

**ARTICULO 10** La Unidad Académica, con base en sus proyecciones académicas y de conformidad con las políticas de la Universidad, fijará los requisitos que deban cumplir los candidatos y, contando con el cupo y la reserva presupuestal debidamente certificados por

la dependencia central correspondiente, solicitará a la Decanatura o a la Dirección del Instituto Académico la iniciación de los trámites de convocatoria para la vinculación de profesores.

El Consejo de Facultad o de Instituto Académico, previo estudio de la propuesta, solicitará a la Rectoría la convocatoria del respectivo concurso público de méritos.

La convocatoria, que deberá hacerse pública a través de un medio de información de la Institución y de un diario de circulación nacional, deberá indicar:

- a) La clase de concurso público de méritos.
- b) El área académica para la que se celebra.
- El número y la dedicación de los cargos que se han de proveer.
- d) Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes.
- Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes.
- f) La fecha límite para la entrega de la documentación.
- g) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas.
- h) La fecha de iniciación de labores.

ARTICULO 11 La Comisión de Selección tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de cierre de la convocatoria, para estudiar la documentación presentada por los aspirantes y hacer una preselección de aquellos que cumplan con los requisitos establecidos. Quienes resulten preseleccionados participarán de los procedimientos y de las pruebas de selección. La Comisión de Selección notificará por escrito al aspirante preseleccionado las pruebas que deba realizar y el tema, lugar y fechas para su realización, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles.

ARTICULO 12 En los concursos públicos de méritos, la respectiva Comisión de Selección determinará a cuáles de los siguientes procesos específicos deberán someterse los aspirantes y establecerá, con anticipación, su ponderación:

- Formulación de una propuesta de investigación sobre un problema determinado.
- b) Exposición escrita sobre un tema del área respectiva del conocimiento.
- Exposición oral ante el claustro respectivo, sobre alguno de los temas tratados en los numerales anteriores.
- d) Exposición de un tema ante un grupo de profesores y de estudiantes que se anunciará con una anticipación, al menos, de (48) horas.
- e) Entrevista con los miembros de la Comisión de Selección.
- f) Estudio de la hoja de vida.

ARTICULO 13 La Comisión de Selección será instalada por el Decano o por el Director del Instituto Académico, según el caso, y operará de conformidad con las siguientes reglas:

- Designar entre sus miembros el presidente de la Comisión, que deberá ser, al menos, Profesor Asociado.
- b) Sesionar con la asistencia de, al menos, cuatro (4) de sus miembros.
- c) Decidir por mayoría.
- d) Acudir a expertos en el área cuando lo considere necesario para la evaluación de las pruebas específicas a que se refiere el Artículo anterior. El concepto producido por los expertos será tenido en cuenta para el proceso de evaluación.
- e) Levantar actas de las sesiones realizadas.

ARTICULO 14 Cuando uno de los concursantes encuentre que se han pretermitido requisitos establecidos en el proceso de convocatoria o que exista alguna inequidad en el proceso de evaluación, podrá interponer recurso de reposición ante la Comisión de Selección, dentro de los diez (10)

días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan dado a conocer los resultados de la convocatoria. La Comisión deberá emitir un fallo razonado en un término máximo de quince (15) días hábiles. Agotada esta instancia, la persona podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo Académico, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de la Comisión. La tramitación de los recursos deberá ceñirse a lo dispuesto en la legislación Contencioso Administrativa vigente.

ARTICULO 15 Durante el primer año de vinculación bajo la modalidad de nombramiento, el profesor, de conformidad con la ley, se considera en período de prueba. Su desempeño será evaluado dos (2) meses antes de finalizar el primer año de vinculación. El Consejo Académico reglamentará los procesos de evaluación.

**PARAGRAFO 1** Si la evaluación resulta satisfactoria, la vinculación será considerada definitiva y se contabilizará a partir de la fecha de la vinculación inicial.

**PARAGRAFO 2** Si la evaluación resulta insatisfactoria, el profesor será desvinculado al finalizar su período de prueba.

**PARAGRAFO 3** Cuando no se haya llevado a cabo la evaluación en el plazo previsto, se entiende que el nombramiento del profesor queda en firme. En este caso, se presume como responsable de la omisión el Jefe o el Director de la Unidad Académica respectiva.

**ARTICULO 16** Sólo podrá darse posesión al nombrado cuando:

- La provisión del cargo se haya hecho conforme a la Ley y a los reglamentos de la Universidad.
- Exista el cupo y la reserva presupuestal correspondientes, debidamente certificados.
- No se encuentre incurso en alguna de las incompatibilidades e inhabilidades establecidas por la Constitución y la Ley.

- d) Presente los documentos exigidos por la Ley y por los reglamentos de la Universidad.
- e) El nombramiento haya sido efectuado por la autoridad competente.
- f) Esté dentro del término legal para posesionarse y haya aceptado previa y oportunamente.

#### CAPITULO IV. DE LA DEDICACION

**ARTICULO 17** Los profesores son de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

ARTICULO 18 Es de dedicación exclusiva el profesor nombrado de tiempo completo que, por sus méritos académicos y en desarrollo de un programa de trabajo que haya sido aprobado por la Unidad Académica a la cual pertenezca y ratificado por los Consejos de Facultad o de Instituto Académico, labora exclusivamente para la Universidad y, en consecuencia, recibe un estímulo económico que, para efectos prestacionales, no constituye factor salarial.

**PARAGRAFO 1** Este estímulo económico no se aplica para los cargos de Rector y de Vicerrector, los que en toda circunstancia son de dedicación exclusiva a la Institución.

**PARAGRAFO 2** El otorgamiento de la condición de dedicación exclusiva deberá ser renovado anualmente, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior.

**ARTICULO 19** Es de tiempo completo el profesor cuya dedicación a la Universidad es de cuarenta (40) horas laborales semanales.

PARAGRAFO: Podrá haber profesores de tiempo completo que, en virtud de convenios interinstitucionales, distribuyan su jornada laboral entre la Universidad del Valle y otras Instituciones.

**ARTICULO 20** Es de medio tiempo el profesor cuya dedicación a la Universidad es de veinte (20) horas laborales semanales.

ARTICULO 21 Es de cátedra el profesor contratado hasta por un máximo de nueve (9) horas laborales semanales, para dictar una (1) o más asignaturas en la Universidad.

ARTICULO 22

Los cargos de Vicedecano y Director de Escuela, Centro o Instituto Académico, serán ocupados por profesores nombrados con dedicación de Tiempo Completo a la Institución. Los cargos de Jefe de Departamento y de Directores de Programas Académicos, serán ocupados por profesores nombrados de tiempo completo y, en casos excepcionales, por profesores nombrados de medio tiempo. Quienes ocupen los cargos mencionados no podrán ejercer cargos directivos en otras Instituciones, excepto los que se deriven de la condición del cargo que desempeñan en la Universidad.

ARTICULO 23 El profesor o la Facultad o el Instituto Académico al que se encuentre adscrito, podrán en cualquier momento y previo acuerdo entre las partes, solicitar el cambio de dedicación de medio tiempo a tiempo completo o de tiempo completo a medio tiempo, de conformidad con las necesidades académicas, la disponibilidad presupuestal y las normas de la Universidad.

# CAPITULO V.DEL ESCALAFON PROFESORAL Y DEL REGIMEN DE PROMOCION

ARTICULO 24 La carrera profesoral en la Universidad se inicia con el ingreso del profesor en el escalafón que tiene por objeto garantizar su estabilidad y su promoción en la Institución, de conformidad con la evaluación de su desempeño académico. Para tales efectos, la Universidad establecerá un régimen de promoción que determinará los requisitos para la ubicación y ascenso del profesor dentro de las categorías del escalafón y un sistema de evaluación del desempeño en el trabajo académico, sobre la base de los programas de trabajo aprobados institucionalmente para cada uno de los profesores.

**PARAGRAFO** La producción intelectual es condición necesaria para el ascenso y la promoción en el escalafón profesoral.

**ARTICULO 25** Los profesores de la Universidad estarán escalafonados en las siguientes categorías:

- a) Profesor Auxiliar
- b) Profesor Asistente
- c) Profesor Asociado
- d) Profesor Titular

ARTICULO 26 El Profesor Auxiliar cumplirá con labores de apoyo en la docencia y en la investigación o en programas de extensión, con la guía y orientación de Profesores Asociados y Titulares. La Universidad propiciará que quien desempeñe el cargo de Profesor Auxiliar continúe formándose para el desempeño de funciones docentes e investigativas.

**ARTICULO 27** El Profesor Asistente tendrá a su cargo actividades docentes en coordinación con el trabajo que, al respecto, desempeñen los Profesores Asociados y Titulares. Podrá, igualmente, dirigir y desarrollar programas de investigación y de extensión.

**ARTICULO 28** Son funciones principales del Profesor Asociado y Titular:

- a) Dirigir y desarrollar las cátedras, los grupos de trabajo académico y los programas de investigación o de extensión.
- Orientar y coordinar a los Profesores Auxiliares y Asistentes.
- Participar en organismos colegiados y desempeñar cargos de dirección académicoadministrativos.

**ARTICULO 29** Todo lo relacionado con el escalafón profesoral y el régimen de promoción será reglamentado por el Consejo Superior, previa recomendación del Consejo Académico.

#### CAPITULO VI. DE LA ASIGNACION ACADEMICA

ARTICULO 30 Se entiende por asignación académica la distribución de las actividades docentes, investigativas y académico-administrativas de cada profesor, enmarcadas dentro de la programación general de la Universidad y de la específica de su Unidad Académica, para el cumplimiento de la misión formativa de la Universidad.

ARTICULO 31 Los Consejos de Facultad o de Instituto Académico definirán los criterios sobre asignación académica de los Profesores, de acuerdo con su categoría, modalidad de dedicación y naturaleza y complejidad de la actividad a desarrollar. De estos criterios será notificado el Consejo Académico.

**ARTICULO 32** La asignación académica de los profesores de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de medio tiempo, deberá incluir tiempo para realizar actividades docentes e investigativas.

**PARAGRAFO:** En casos debidamente justificados ante el Decano o el Director del Instituto Académico, la asignación académica podrá estar constituida sólamente por actividades docentes y académico-administrativas.

ARTICULO 33 La programación semestral de las actividades académicas de las unidades deberá ser aprobada por el Claustro respectivo. La asignación académica de cada profesor deberá ajustarse a esta programación y ser aprobada por el Decano o por el Director del Instituto Académico.

ARTICULO 34 La docencia presencial, semipresencial y a distancia son modalidades de enseñanza que realiza el profesor; tienen por objeto facilitar en el estudiante el aprendizaje, la comprensión, el acceso y la construcción del conocimiento. La docencia se realiza mediante diferentes actividades de formación, valoradas con relación al tipo de actividad, la producción de materiales requeridos y el número de estudiantes a los que se imparte.

**ARTICULO 35** Las actividades de formación a través de las cuales se realiza la docencia, son:

- Actividades docentes teóricas:
- a) Clase Magistral
- b) Clase
- c) Seminario
- d) Curso Dirigido
- Actividades docentes teórico-prácticas:
- a) Taller
- b) Dirección y Asesoría de Trabajos de Grado
- c) Tutoría Académica
- Actividades docentes prácticas:
- a) Laboratorio
- b) Trabajo de Campo
- c) Práctica Supervisada

ARTICULO 36 La Clase Magistral es la actividad docente que realiza el profesor mediante conferencias o disertaciones, orientada a impartir enseñanza con base en la presentación y desarrollo de temáticas generales o específicas, o en la demostración metodológica de la solución de problemas. Por su carácter, permite la presencia de un número considerable de estudiantes. Normalmente, los cursos que se realizan, a través de Clases Magistrales, suelen complementarse con talleres, seminarios u otras actividades docentes.

**ARTICULO 37** La Clase es la actividad docente que realiza el profesor mediante la combinación de varios métodos pedagógicos a grupos más pequeños que de los de la clase magistral y en cuyo desarrollo los estudiantes solicitan aclaraciones o asesoría y participan a través de preguntas e intervenciones.

**ARTICULO 38** El Seminario es la actividad docente en la que el estudiante, previo conocimiento del tema a ser tratado y con base en documentos escritos,

participa activamente en la exposición, análisis y discusión, bajo la dirección de un profesor.

**ARTICULO 39** El Curso Dirigido es la actividad docente que realiza el profesor, previa autorización de su Jefe inmediato, mediante acciones de asesoría y tutoría, de apoyo bibliográfico y lecturas dirigidas y de asignación y corrección de tareas; implica la realización, por parte del estudiante, de un trabajo significativo equivalente al desarrollo regular de un curso o de una parte del mismo. Se imparte a un estudiante o a grupos pequeños de estudiantes, máximo diez (10).

ARTICULO 40 El Taller es la actividad docente destinada al fomento del trabajo en grupo, la socialización y confrontación del conocimiento entre los estudiantes, el estímulo de la creatividad y productividad académicas y la puesta en práctica del principio de aprender haciendo.

**ARTICULO 41** La Dirección y Asesoría de Trabajos de Grado son actividades docentes que realizan los profesores mediante acciones de reorientación y de tutoría, de lectura y de revisión de informes de avance en el desarrollo de los trabajos de grado.

ARTICULO 42 La Tutoría Académica es la actividad docente encaminada a ayudar a un estudiante o a un grupo de estudiantes a apropiarse, profundizar o desarrollar conocimientos y a identificar problemas que surgen a partir de sus experiencias y actividades académicas.

**ARTICULO 43** El Laboratorio es la actividad docente destinada a nuevas relaciones con el hecho científico, a reflexionar e interrogarse sobre los resultados de la observación y la experimentación, a propiciar una actitud investigativa que permita al estudiante establecer relaciones entre la teoría y la práctica y a desarrollar habilidades técnicas.

ARTICULO 44 El Trabajo de Campo es la actividad docente en la que el profesor dirige o asesora a un grupo de estudiantes en la realización de una actividad académica, con el propósito de observar, indagar o resolver un problema por fuera del aula de clase y en ocasiones vinculado a procesos productivos o de servicio comunitario.

ARTICULO 45 La Práctica Supervisada es la actividad docente orientada por el profesor que pone al estudiante en contacto y vivencia con los asuntos teórico-prácticos, técnicos y operativos del ejercicio de la profesión y con los contextos y ambientes que le son propios. Deberá estar bajo la responsabilidad de profesores con experiencia profesional y obedecer a un plan de trabajo.

ARTICULO 46 La asignación docente de cada profesor incluye el diseño, la preparación y la evaluación de la actividad académica, así como la consejería estudiantil. Su cuantificación, en términos de asignación académica, será ratificada por el Decano o el Director del Instituto Académico, previa aprobación de la programación académica por parte del claustro de la Unidad Académica a la que pertenezca el profesor.

ARTICULO 47 Todo profesor nombrado de dedicación exclusiva o de tiempo completo tendrá la obligación de realizar, como parte de su asignación académica, actividades docentes teóricas con una intensidad horaria no menor de seis (6) horas semanales promedio año, o su equivalente en las combinaciones que se hagan de actividad docente teórica, teórico práctica o práctica, a que hace referencia el Artículo 42o. del presente Acuerdo. La exigencia para el profesor de medio tiempo será equivalente a la de la mitad del profesor nombrado de dedicación exclusiva o de tiempo completo. En todo caso, al menos, la mitad de las horas asignadas a actividades docentes presenciales, corresponderá a actividades de docencia en pregrado.

**PARAGRAFO 1.** La misma exigencia deberá ser cumplida por los profesores que ejercen cargos académico-administrativos, en proporción al tiempo que tienen asignado para actividades propiamente académicas.

PARAGRAFO 2. El Consejo Académico establecerá las equivalencias entre las horas dedicadas a actividades docentes teóricas y las dedicadas a otras actividades docentes de que habla el Artículo 42o. del presente Acuerdo. Así mismo, fijará los tiempo máximos que puedan reconocerse a los diferentes tipos de actividades docentes.

**PARAGRAFO** 3. Los Decanos, Vicedecanos, los Directores de Institutos y Escuelas y los Jefes de

Departamento asegurarán el cumplimiento de esas obligaciones.

CAPITULO VII. DE LOS TITULOS HONORIFICOS, DE LAS CONDECORACIONES ESPECIALES, DE LAS DISTINCIONES ACADEMICAS Y DE LOS ESTIMULOS.

**ARTICULO 48.** El Consejo Superior reglamentará el otorgamiento de los títulos honoríficos, de las condecoraciones especiales y de las distinciones académicas de los profesores, de conformidad con el literal q) del Artículo 18o. del Estatuto General.

**ARTICULO 49** Los estímulos son un derecho del profesor y tienen por objeto incentivar la excelencia académica, considerando su actividad y producción docente, investigativa, de extensión y académico-administrativa. Los estímulos son:

- a) Comisiones.
- b) Años sabáticos.
- c) Becas.
- d) Estímulos económicos, no constitutivos de salario.
- e) Premios.

**ARTICULO 50.** Las son remuneradas o ad-honorem y podrán ser:

- a) De estudio.
- b) Académicas
- c) Académico-administrativas

CAPITULO VIII. DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO ACADEMICO Y ACADEMICO - ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 51. La evaluación del desempeño académico y académico-administrativo es una actividad obligatoria en la Universidad. Está orientada a calificar la actuación integral del profesor en los

campos de la docencia, la investigación y la administración, con base en sus programas de trabajo previamente establecidos. Tiene propósitos formativos y busca preservar y promover la excelencia, el cumplimiento del trabajo académico y el permanente compromiso con éste.

ARTICULO 52 En desarrollo del Artículo anterior, el Consejo Superior establecerá las políticas generales de evaluación del desempeño académico, para lo cual recibirá conceptos del Consejo Académico y del Comité de Representantes Profesorales. Con base en estas políticas, el Consejo Académico reglamentará el sistema de evaluación del desempeño académico del profesorado. Esta reglamentación deberá definir los procedimientos y los instrumentos para realizarla.

**PARAGRAFO 1** La evaluación del desempeño académico será realizada por los Consejos de Facultad o de Instituto Académico, como culminación de un proceso que se inicia en la Unidad Académica donde el profesor realiza sus actividades.

**PARAGRAFO 2** La evaluación del desempeño académico-administrativo será realizada por la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, con base en el reglamento del Directivo Académico-Administrativo que expida el Consejo Superior.

**ARTICULO 53** La evaluación del desempeño del profesor es condición necesaria para su ubicación y promoción en el escalafón y para el otorgamiento de estímulos económicos y distinciones.

**PARAGRAFO**: En la eventualidad de no cumplirse la evaluación de desempeño del profesor por disposición u omisión de la Universidad, no se suspenderá su acreditación, ni los incentivos que legítimamente puedan otorgársele.

ARTICULO 54. El profesor tiene derecho a conocer y a participar en el proceso de evaluación de su desempeño, a ser notificado oportunamente del resultado del mismo y a interponer, en relación con él, el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, ante el Consejo de Facultad o Instituto Académico y ante el Consejo Académico, respectivamente.

# CAPITULO IX. DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

**ARTICULO 55** El profesor nombrado puede hallarse en las siguientes situaciones administrativas:

- a) En ejercicio ordinario.
- b) En ejercicio de funciones como encargado.
- c) En licencia.
- d) En incapacidad por enfermedad.
- e) En permiso.
- f) En comisión.
- g) En año sabático.
- h) En ejercicio de funciones en otra Institución mediante convenios interinstitucionales.
- i) En vacaciones.
- j) En suspensión del ejercicio de sus funciones, en razón de investigación administrativa o de sanción disciplinaria.
- k) Por llamado a filas.

**ARTICULO 56** El profesor se encuentra en ejercicio ordinario cuando ejerce sus funciones académicas o académico-administrativas en una de las dedicaciones y categorías establecidas en el presente Estatuto.

**ARTICULO 57** El profesor se encuentra en ejercicio de funciones como encargado cuando, por orden de la autoridad universitaria competente y, previa aceptación de su parte, ejerce en forma transitoria funciones distintas a aquellas que constituyen su ejercicio ordinario.

**PARAGRAFO 1** Quien se encuentre en esta situación conserva los derechos y prerrogativas propios de su categoría en el escalafón.

**PARAGRAFO 2** La encargatura sólo podrá ser hasta por seis (6) meses al año.

**ARTICULO 58** El profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa de sus funciones

por solicitud propia, por enfermedad, por maternidad o por calamidad doméstica. La licencia, previo concepto del Decano, será concedida por el Rector, quien decidirá la oportunidad para hacer uso de ella dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud, a menos que se deba a fuerza mayor o a caso fortuito.

**PARAGRAFO 1** El profesor, por solicitud propia, tiene derecho a licencia sin remuneración, hasta por sesenta (60) días continuos o discontinuos, por cada año calendario, que podrá ser prorrogada por treinta (30) días más, si ocurre causa que así lo justifique.

**PARAGRAFO 2** La licencia sin remuneración no puede ser reformada o revocada, pero el beneficiario podrá renunciar a ella. Su tiempo de disfrute no es computable, para efecto alguno como tiempo de servicio, pero no constituye interrupción en el vínculo laboral.

**PARAGRAFO 3** Cuando el profesor se encuentre en licencia no podrá desempeñar cargo público alguno.

PARAGRAFO 4 Al vencerse cualesquiera de las licencias o sus prórrogas, el profesor deberá reincorporarse al ejercicio de sus funciones. De no hacerlo sin causa justa, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de éstas, incurrirá en abandono del cargo.

**ARTICULO 59** El profesor se encuentra en incapacidad por enfermedad cuando por razones de salud no pueda ejercer sus funciones académicas o académico-administrativas en una de las dedicaciones y categorías establecidas en el presente Estatuto.

**PARAGRAFO :** Para el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad se requiere siempre la certificación de incapacidad expedida por un Servicio de Salud reconocido por la Universidad.

ARTICULO 60 El profesor se encuentra en permiso cuando por justa causa o situación de fuerza mayor, deba ausentarse de la Universidad dentro del término establecido por la Ley para estos casos. Para hacerse efectiva esta situación, el profesor deberá solicitar por escrito a su superior inmediato el permiso remunerado que le podrá ser concedido hasta por tres (3) días

hábiles en cada año calendario. Este permiso podrá ser extendido hasta por tres (3) días hábiles adicionales sólo por el Decano o por el Director de Instituto Académico.

**ARTICULO 61** Cuando el profesor desempeñe un cargo académico-administrativo en la Universidad, se le asignará el mayor salario entre el propio del cargo y el que le corresponde según su categoría y dedicación.

**PARAGRAFO**: Cuando termine el ejercicio del cargo y el profesor se reintegre a actividades propias de su condición académica, su vinculación será la que corresponde a su categoría y dedicación.

**ARTICULO 62** Las situaciones administrativas de comisiones y años sabáticos serán reglamentadas por el Consejo Superior, previo concepto del Consejo Académico.

### CAPITULO X. DEL RETIRO

**ARTICULO 63** La desvinculación del profesor de la Universidad implica la cesación en el ejercicio de sus funciones académicas y académico-administrativas y se produce por:

- a) Renuncia debidamente aceptada.
- b) Jubilación.
- c) Invalidez.
- d) Muerte.
- e) Edad de retiro forzoso.
- Declaración de vacancia por abandono del cargo.
- g) Terminación unilateral o por mutuo acuerdo, del contrato.
- h) Vencimiento del término para el cual fue vinculado mediante contrato de prestación de servicios o por resolución.
- i) Destitución.

ARTICULO 64 Por ser el ejercicio de la función del profesor universitario de voluntaria aceptación, quien la ejerce podrá renunciar a ella. Esta renuncia debe presentarse ante el Rector, mediante escrito donde manifieste, de manera inequívoca y espontánea, su intención de retirarse. De este escrito se enviará copia al Decano de Facultad o al Director de Instituto Académico, con un tiempo no inferior a treinta (30) días calendario antes de la separación del cargo. Estos plazos podrán ser disminuidos por mutuo acuerdo entre la Universidad y el interesado.

PARAGRAFO: En caso de que aún existan compromisos derivados de una comisión o de un año sabático, el profesor, para poder retirarse de la Universidad, deberá pagar a ésta el valor que, conforme a los términos del contrato de comisión o de año sabático, le correspondan.

**ARTICULO 65** La renuncia legalmente aceptada es inmodificable. Vencido el término señalado en el Artículo anterior, sin que se haya decidido sobre la renuncia, el profesor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo.

**ARTICULO 66** La aceptación de renuncias corresponde al Rector y deberá perfeccionarse mediante acto administrativo.

ARTICULO 67 La Universidad concederá una prima mensual de no retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario del profesor cuando éste cumpla con los requisitos de edad y tiempo necesarios para la jubilación y además reúna los siguientes requerimientos:

- Que haya prestado sus servicios como profesor universitario a la Universidad durante un mínimo de veinte (20) años en forma continua o discontinua.
- b) Que haya solicitud sustentada de la Unidad Académica al Consejo de Facultad o de Instituto Académico, el cual la remitirá al Consejo Académico, justificando la continuidad en el servicio, con base en la importancia de la labor que adelanta el profesor, su programa de trabajo y las evaluaciones de su desempeño académico. Con la recomendación de este Consejo, el Rector expedirá el acto administrativo correspondiente.

**PARAGRAFO**: La prima mensual de no retiro no constituirá factor salarial para efectos de liquidación de prestaciones sociales. Esta prima sólo comenzará a ser liquidada a partir de la fecha en que sea decretada.

ARTICULO 68 Los profesores jubilados que deseen vincularse nuevamente por nombramiento a la vida universitaria lo podrán hacer, previa sustitución o afirmación de su pensión de jubilación, pero, en ningún caso podrán recibir doble remuneración por parte de la Universidad o del Estado. Para esta vinculación se seguirán los trámites regulares que, para tal efecto, establece este Estatuto.

**PARAGRAFO 1** En estos casos, la unidad académica podrá eximir a los profesores del concurso público de méritos.

**PARAGRAFO 2** Los profesores así vinculados, previa sustitución o afirmación de su pensión de jubilación, podrán desempeñar cargos de dirección académico-administrativa.

ARTICULO 69 La Universidad podrá vincular, por solicitud motivada del Consejo de Facultad o de Instituto Académico, a profesores en goce de pensión de jubilación sin que haya necesidad de renunciar a élla. Estas vinculaciones sólo podrán hacerse mediante contrato de prestación de servicios y por períodos académicos. Los profesores así vinculados no podrán ocupar cargos de dirección académico-administrativos.

**ARTICULO 70** El abandono del cargo se produce cuando el profesor, sin justa causa, se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de licencia, permiso, suspensión, vacaciones, comisión o año sabático.
- b) Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días hábiles consecutivos.
- No concurra al trabajo antes de serle concedida la autorización para separarse

del servicio, o en caso de renuncia, antes de vencerse el plazo contemplado en el presente Acuerdo.

ARTICULO 71 En los casos previstos en el Artículo anterior, el Decano o el Director del Instituto Académico informará al Rector, adjuntando la prueba del abandono del cargo. El Rector podrá declarar la vacancia del mismo, o iniciar el proceso disciplinario correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto.

**ARTICULO 72** El retiro del servicio por destitución sólo es procedente como sanción disciplinaria y con plena observancia del debido proceso.

#### CAPITULO XI. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.

ARTICULO 73 La acción disciplinaria se entenderá como la facultad de que está dotada la Universidad para investigar hechos violatorios de los deberes consagrados en el presente Estatuto, en orden a identificar a los responsables y aplicarles la sanción que sea procedente.

**ARTICULO 74** La acción disciplinaria prescribirá en el término de cinco (5) años, contados a partir del último acto constitutivo de la falta, término dentro del cual deberá imponerse la sanción disciplinaria a que hubiere lugar.

**PARAGRAFO 1** La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

**ARTICULO 75** Constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes de que trata este Acuerdo y la violación de las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución, las Leyes y el presente Acuerdo.

**ARTICULO 76** Los profesores que incurran en las faltas disciplinarias mencionadas en el Artículo anterior serán objeto, de acuerdo con su gravedad, de las siguientes acciones disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que la falta pueda originar:

#### Por faltas leves:

- Llamada de atención.
- b. Amonestación pública.

### Por faltas graves:

- Supensión en el ejercicio del cargo, sin derecho a remuneración.
- b. Destitución.

**ARTICULO 77** La llamada de atención, con anotación en la hoja de vida, será impuesta por el superior inmediato cuando el profesor contravenga, en forma leve, alguna de las disposiciones de la Universidad.

**ARTICULO 78** La amonestación pública será impuesta por el Consejo de Facultad o de Instituto Académico, mediante comunicación escrita al profesor, en caso de faltas en el desempeño de las funciones y deberes inherentes a su calidad de profesor.

**ARTICULO 79** La suspensión en el ejercicio del cargo, sin derecho a remuneración será impuesta por el Rector en caso de que el profesor:

- a) Incumpla con la entrega de calificaciones en los plazos contemplados en el presente Acuerdo.
- No presente los informes de comisión y de año sabático dentro de los plazos previstos para ello.
- No presente, oportunamente, sus informes de investigación y las evaluaciones que, sobre producción intelectual, le sean solicitada por la Universidad.
- d) Haya tenido tres (3) amonestaciones públicas.
- e) Deje de concurrir, sin causa justificada, por más de tres (3) días hábiles, a las tareas académicas, administrativas o de otra índole que tuviere señaladas.
- No se presente a su trabajo, sin causa justificada, al vencimiento de una licencia, permiso, comisión, año sabático, vacaciones o suspensión previa.

- g) Se presente al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas no formuladas médicamente.
- Reúna dos (2) evaluaciones no satisfactorias de su desempeño.

**PARAGRAFO:** En ningún caso la suspensión en el ejercicio del cargo podrá ser mayor de noventa (90) días hábiles.

**ARTICULO 80** La destitución será impuesta por el Rector por alguna de las siguientes causales:

- a) Haber sido suspendido en dos (2) ocasiones.
- Haber sido condenado mediante sentencia debidamente ejecutoriada por delitos intencionales.
- Violar las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la Constitución, la Ley y el presente Estatuto.
- d) Usar un documento falso, público o privado, para obtener beneficios de la Universidad.
- Ejecutar intencionalmente actos de violencia que atenten contra la integridad personal de los miembros de la Universidad o contra los bienes de la misma.
- f) Exigir indebidamente, para sí o para terceros, dinero o dádivas por cumplir con los actos propios de su actividad académica.
- g) Apropiarse indebidamente de la autoría de trabajos de producción académica, intelectual o profesional, cuya propiedad intelectual radique en otros.
- Apropiarse indebidamente de los bienes de la Universidad o utilizar su nombre para beneficio propio.
- Actuar, a sabiendas de estar incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses, establecidos en la Constitución o en la Ley.

PARAGRAFO: La destitución trae como consecuencia. La destitución trae como inhabilidades

correspondientes y la pérdida de aquellos derechos laborales que, según la Ley, puedan verse afectados por medidas de esta índole.

**ARTICULO 81** En el proceso de investigación administrativa el profesor podrá ser asistido por la Oficina Jurídica de la Universidad, por la organización gremial a la que pertenezca o por representantes particulares.

# CAPITULO XII. DE LA ACCION DISCIPLINARIA

**ARTICULO 82**La acción disciplinaria estará orientada por los siguientes derechos y principios rectores:

#### Derechos:

- a) El derecho del profesor a conocer el informe y las pruebas que se alleguen a la investigación.
- b) El derecho del profesor a ser oído en descargos
  - y a solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias.
- c) El derecho del profesor a ser asesorado por la organización gremial a que está afiliado.
- d) El derecho a estar representado.

### **Principios Rectores:**

- e) El principio de legalidad.
- f) El principio del debido proceso.
- g) El principio de resolución de la duda.
- h) El principio del reconocimiento de la dignidad humana.
- i) El principio de presunción de inocencia.
- j) El principio de aplicación inmediata de la Ley.
- k) El principio de gratuidad.
- El principio de cosa juzgada.
- m) El principio de celeridad del proceso.

- n) El principio de favorabilidad.
- o) El principio de igualdad ante la Ley.

PARAGRAFO: En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores que determinan la Constitución Política, las Leyes, las normas de los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y de lo Contencioso Administrativo y las establecidas en el presente Estatuto.

**ARTICULO 83** En la acción disciplinaria son circunstancias atenuantes o eximentes, entre otras, las siguientes:

- a) Buena conducta anterior.
- b) Haber sido inducido por un superior a cometer la falta.
- c) La ignorancia invencible.
- d) El confesar oportunamente la falta.
- e) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciado el proceso disciplinario.
- f) Cometer la falta en estado de ofuscación, motivada por la concurrencia de circunstancias y condiciones difícilmente previsibles y de gravedad debidamente comprobadas.

**ARTICULO 84** Para efectos del cumplimiento de la acción disciplinaria y la posterior aplicación de las sanciones, créase la Comisión de Personal Docente, la cual estará integrada por:

- a) El Vicerrector Académico.
- b) El Secretario General.
- Uno de los representantes profesorales al Consejo Académico.

**ARTICULO 85** La Comisión de Personal Docente a que hace referencia el Artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer las infracciones en que incurran los profesores y que originan sanción de suspensión o destitución.
- b) Oir en descargos al profesor.
- c) Conceptuar sobre la procedencia de la suspensión o de la destitución.
- d) Conceptuar sobre las evaluaciones no satisfactorias del desempeño del profesor que originen petición de sanción de suspensión.

ARTICULO 86 Antes de que se imponga cualquier sanción, será necesario oír al profesor en sus descargos, los cuales podrán ser presentados por escrito, si así lo desea, y de los cuales deberá quedar constancia en el expediente respectivo. El profesor tendrá derecho a conocer todas las pruebas y declaraciones hechas con relación a los cargos y a ser asistido durante el proceso disciplinario por la organización gremial a la que esté afiliado o por dos (2) representantes de alguna de las asociaciones y organizaciones profesorales existentes en la Universidad, si así lo solicita, o por dos (2) profesores que él señale.

ARTICULO 87 La acción disciplinaria es independiente de la penal y no habrá lugar a la suspensión de aquella, cuando ésta se interponga, salvo en el caso de prejudicialidad.

**ARTICULO 88** Conocida una situación que pueda constituir falta disciplinaria de un profesor, su superior inmediato procederá a establecer si aquélla puede calificarse como tal; en caso positivo procederá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho, a comunicarle al profesor los cargos y las pruebas existentes en su contra. El profesor dispondrá de diez (10) días hábiles para formular sus descargos y presentar los documentos y solicitar la práctica de las demás pruebas que considere convenientes para su defensa. Al finalizar este período, el superior inmediato procederá a imponer la sanción de llamada de atención, si a ella hubiese lugar, o a remitir lo actuado al Consejo de Facultad o de Instituto Académico no adscrito a ella o al Rector, si considera que la falta es grave. El Rector enviará lo actuado a la Comisión de Personal Docente para que ésta le envíe su concepto.

PARAGRAFO 1 Para los efectos previstos en el presente Estatuto, se considera superior inmediato del profesor el Jefe del Departamento, el Director de la Escuela donde no hubiere Departamentos, el Director de Centro o Instituto de Investigaciones, cuando medien convenios con las Unidades Académicas para la adscripción temporal de éstos, el Decano o el Director del Instituto Académico, el Vicerrector y el Rector, según sea el caso.

PARAGRAFO 2 Cuando por cualquier circunstancia se dificulte poner en conocimiento los cargos y las pruebas que obran en contra de un profesor, se procederá a enviar una comunicación certificada a su última dirección conocida y a fijar un edicto en la Secretaría General de la Universidad por cinco (5) días hábiles.

**ARTICULO 89** Toda sanción, diferente a la llamada de atención, deberá ser impuesta por Resolución motivada y notificarse en la forma prevista por el Código de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO 1** La comisión de una falta sólo dará lugar a la imposición de una sanción.

PARAGRAFO 2 Se podrá interponer el recurso de reposición en todos los casos en los cuales se hayan impuesto sanciones. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

PARAGRAFO 3 El recurso de reposición se interpondrá ante el funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. Podrá presentarse en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, si la notificación se realizó por esta modalidad.

**PARAGRAFO 4** El recurso de apelación, en el caso de llamadas de atención y de amonestación pública, será interpuesto ante el Rector y en el caso de suspensión y destitución, ante el Consejo Superior.

**PARAGRAFO 5** De toda sanción que se haya ejecutoriado se dejará constancia escrita en la hoja de vida del profesor.

**ARTICULO 90** El Rector impondrá las sanciones de suspensión o destitución, previo concepto de la Comisión de Personal Docente.

**ARTICULO 91** El incumplimiento del debido proceso, establecido en este Estatuto, viciará de nulidad el proceso o anulará la sanción respectiva.

**PARAGRAFO** De ocurrir lo anterior, se podrá iniciar un nuevo proceso, si a juicio de la Rectoría el caso así lo amerita.

# CAPITULO XIII. DE LA MODIFICACION Y REGLAMENTACION DEL PRESENTE ESTATUTO

ARTICULO 92 Para la modificación del presente Estatuto, el Consejo Superior estudiará las propuestas hechas por el Consejo Académico y por el Comité de Representantes Profesorales. El Comité de Representantes Profesorales deberá rendir concepto acerca de las propuestas que le sean remitidas por el Consejo Académico en el plazo que este organismo le fije; de lo contrario se entenderá que emite concepto favorable.

**PARAGRAFO** Las recomendaciones a que hace referencia el Artículo anterior, son de carácter consultivo y no imperativo y en ellas deben prevalecer criterios de índole académica.

ARTICULO 93 El Comité de Representantes Profesorales estará integrado por los representantes profesorales a los Consejos de Facultad o de Instituto Académico, al Consejo Académico y al Consejo Superior y podrá darse su propio reglamento.

ARTICULO 94 En ningún caso la aplicación del presente Estatuto o su reglamentación, podrá desmejorar la posición en el escalafón o el salario del profesor.

**ARTICULO 95** El Consejo Superior expedirá las normas reglamentarias del presente Estatuto.

# CAPITULO XIV. DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**ARTICULO 96** La Resolución Nº 115 de 1989 se seguirá aplicando a los docentes que no se trasladaron al régimen del Decreto 1444 de 1992, en todo aquello que no ha sido derogado expresamente por la Constitución Política de Colombia o por la Ley 30 de 1992 y sus reglamentos.

ARTICULO 97 Los profesores de carrera que en la actualidad tengan una dedicación de un tercio o de tres cuartos de tiempo, mantendrán esta dedicación hasta cuando existan las condiciones para su vinculación con dedicación exclusiva, de tiempo completo o de medio tiempo.

ARTICULO 98 Los profesores hora cátedra, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, conservarán la categoría profesoral que les haya sido asignada por el Comité de Acreditación y Asignación de Puntaje.

**ARTICULO 99** La conformación de las Comisiones de Selección señaladas en el Artículo 90. deberá hacerse en los treinta (30) días siguientes a la promulgación del presente Estatuto.

**ARTICULO 100** Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación en segundo debate en el Consejo Superior y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

# COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, en el salón de reuniones del Despacho del Gobernador, a los 8 días del mes de Noviembre de 1995.

El Presidente,

# (Fdo.) GERMAN VILLEGAS VILLEGAS

Gobernador del Departamento del Valle del Cauca

(Fdo.) JUAN MANUEL JARAMILLO URIBE Secretario General